

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2023 00368 00

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne los requisitos del art. 399 del C. G. C., el despacho DISPONE:

1. Admitir la presente demanda de Expropiación por causa de utilidad pública e interés social, instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura [ANI] **contra** SURLEY DEL CARMEN GALVAN ROMERO, ANDREA MARIA PEÑATA DE ROMERO, BLADIMIR DE LOS SANTOS ROMERO PEÑATA, BEATRIZ ELENA ROMERO PEÑATA, ERISNEL JOSE ROMERO PEÑATA, [ASHLY LORAIN ROMERO FLOREZ, LAURA NATALY ROMERO FLOREZ, representadas por su señora madre MARIA STELLA FLOREZ LOPEZ], DEY GABRIEL ROMERO PEÑATA, CARMELO JOSE ROMERO PEÑATA, DAMARYS DEL CARMEN ROMERO PEÑATA, LENYS MARUJA ROMERO PEÑATA, LUZ DEL CARMEN ROMERO PEÑATA, BLANCA DORIS ROMERO PEÑATA, ELADIO MANUEL ROMERO MEJIA, [MARÍA ALEJANDRA ROMERO POLANIA representada por su progenitora DIANA KATHERINE POLANIA PEDRAZA].

2. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 399 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres días (art. 399 ídem).

4 Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica

los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

En caso de no poder notificar a los demandados de forma personal, el edicto al que se refiere el numeral 5° del artículo 399 C. G. P., deberá ser publicado en una emisora de amplia difusión en esta capital y en el diario El Tiempo y/o El Espectador.

5. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de -matrícula inmobiliaria N° 143-7677 del bien objeto de expropiación. Ofíciase al Registrador respectivo.

Se ordena la entrega anticipada del inmueble objeto de litis a la demandante, previa consignación a órdenes del Juzgado de la suma equivalente al avalúo practicado para efectos de la enajenación voluntaria, equivalente a \$303.205.568,00 (**Pdf.003 Pág. 41**), conforme prescribe el numeral 4 del artículo 399 del C. G. del P. Secretaría bríndele información a la parte demandante acerca de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

Lo anterior en 30 días, so pena de tener por desistida la petición de entrega anticipada, en los términos del artículo 317 ib. Vencido este lapso, empezarán a correr otros 30 días para la acreditación de la inscripción de la demanda, so pena de aplicar las mismas consecuencias procesales.

6. Se reconoce personería para actuar a la abogada **FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO** como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder allegado, acorde con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. (pdf. 001, págs. 1 a 10).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

SR.

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0834a2e735dc475f07e5d629ce7405deaf58d2f696feb5ec4a6e632f1b36727**

Documento generado en 25/10/2023 09:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>